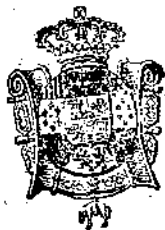


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mijou á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La prevision del Gobierno de S. M. motivó una Real orden comunicada á los Gobernadores civiles en 22 de Junio último, encargándoles recorrer su respectiva Provincia y poner en ejecucion varias medidas que todas tienen por objeto hacer la felicidad de los pueblos. Una de ellas, acaso la mas esencial por sus resultados, es la de persuadir á los que tienen derecho para la eleccion de nuevos Ayuntamientos á que «se decidan resueltamente en favor de aquellos vecinos, que á las cualidades determinadas en el reglamento, reunan las indispensables de adhesion á nuestra legitima REINA Doña ISABEL II, al Estatuto Real y á las instituciones y reformas que en armonía con él nos ha dispensado ya y continúa estableciendo la REINA Gobernadora su augusta Madre.»

Trátase de elegir los Ayuntamientos con arreglo á la ley provisional que está circulada, cuando acabo de llegar á esta Provincia y por tanto me es imposible cumplir personalmente, antes de que la eleccion se verifique, lo prevenido en la citada Real orden. En tales circunstancias juzgo de mi deber, dirigir mi voz á los electores por medio del Boletin oficial, participándoles cuál es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, tan conforme á sus miras benéficas por el bien y felicidad de los pueblos que gobierna á nombre de su augusta Hija.

El conocimiento íntimo que todos tienen, producido por una larga experiencia, del influjo de las corporaciones municipales, en la prosperidad del país, me dispensa de inculcarles que su propio interés reclama imperiosamente, que los electores haciendo absoluta abstraccion de pasiones, y mirando como un enemigo de su fortuna y fe-

licidad, del trono legitimo y de la patria, al que osare sugerirles otras ideas, dispensen sus sufragios á hombres de acreditada probidad y honradez, verdaderos amantes del bien público, y que á estas cualidades reunan las arriba expresadas.

»La ley concede el derecho de elegir, sin mas restricciones que las que ella misma establece.» Bajo este principio los enemigos irreconciliables de la paz y ventura de los pueblos quieren convertir en daño de estos la bondad de la misma ley. Haciendo violencia á la razon, y no permitiéndoles su ceguedad alejar de sí funestas consecuencias, usan de los recursos que están á su alcance para violentar la voluntad de los electores á fin de que si posible fuera resulten elegidos sujetos que por sus antecedentes convienen á su fatal propósito.

Pero sin revelar los medios que la autoridad tiene á su disposicion para pulverizar tales maquinaciones, es muy conforme á los sentimientos que he manifestado á los habitantes de esta Provincia, mas bien prevenirles que verme en la dura precision de desplegar mis facultades.

Ademas de la ley ha previsto los casos de compromisos domésticos y de otra naturaleza, permitiendo á los electores de abstinencia de votar; y finalmente no es concebible, que debiendo ver la luz pública las listas de electores y sugeridos por quienes votan, desconociendo aquellos y despreciando sus intereses, en toda la estension, consiguen en ellas una opinion contraria á todos los deberes sociales.

Leon 13 de Agosto de 1835.—Baeza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Provinciales.— Puertas.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á

esta Direccion en 29 de Julio último la Real orden que sigue:

No incluyendo la tarifa de los derechos de Puertas de géneros extranjeros el artículo de goma elástica, el cual por Real orden de 7 de Abril último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora mandar que se tuviese como primera materia de una fabricacion para exigirle solamente la tercera parte del derecho; ha tenido á bien S. M., conformándose con el dictámen de V. S., fijar en un real de vellon por cada libra el derecho integro de la expresada goma, del cual solo se exigirá la tercera parte cuando por su destino inmediato á la fabricacion de tejidos deba considerarse como primera materia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. — Y lo inserto á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835. — El Marques de Montevirgen.

Leon 11 de Agosto de 1835. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la Real orden y prevenciones siguientes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 28 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos; el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Córtes, y aun el de la Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo con-

vento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oido el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: — 1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. — 2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. — 3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. — 4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. — 5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designarán los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. — 6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí. — 7.º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente. — 8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está

rubricado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. — A Don Manuel García Herreros. — Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835. — Manuel García Herreros.

T la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Intendentes de las respectivas Provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.^a Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon, ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.^o del Real decreto, con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.^a Se comprenderá en ellos: 1.^o las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas: á quién, en qué precio, y por cuánto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.^o Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.^o Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios, sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.^o Los archivos, bibliotecas, pinturas y

demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.^o Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.^a Concluida la formacion de inventarios, que serán autorizados por los Comisionados, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigir á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.^a Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real órden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna órden sobre el particular.

6.^a Como es fácil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los Comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reuna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ó otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Comun.

7.^a Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie

puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerara como contraventor de la voluntad de S. M. incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la ley de 3 de Mayo de 1830, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Conviendo evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes exciten el celo de estos por medio del Boletin oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurías de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuyan á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunan los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclama cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la Provincia de su comision para que dirijan la acción solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la Autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquiera acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor es-

crupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 3.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletin oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1835. José de Aranalde.

Leon 15 de Agosto de 1835. = Antonio Porro.

DON MANUEL ORTIZ DE TARANCO, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con otras varias cruces de distincion, Intendente Subdelegado de Rentas Reales, de Loterías, de Correos, de Penas de Cámara y Gastos de Justicia en esta Provincia de Asturias.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Rentas, se subastan las rentas decimales de Escusado y Noveno de toda la Diócesis, exclusa la Vicaría de San Millan, pos frutos del año próximo venidero de mil ochocientos treinta y seis, ó mas segun la ventaja de las posturas, bajo las condiciones que se leerán en el acto y estarán de manifesto en la Escribanía de la Subdelegacion á cargo del infrascrito; y el primer remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia el dia veinte del presente mes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y el segundo y tercero en los dias treinta del mismo y nueve de Setiembre siguiente en el propio sitio y horas: se anuncia para que concurren licitadores, quienes tendrán entendido que si no se presenta alguno ó no se hace postura admisible al primer remate, ya no se procederá á los dos siguientes y se realizará la subasta por Arzuprestazgos ó pueblos sueltos. Dado en Oviedo á tres de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. = Manuel Ortiz de Taranco. = Por mandado de S. S. Vicente Fernandez de Cuevas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Excmo. Sr. Gobernador de la Plaza de Zamora con fecha 6 del actual dice que sale al siguiente á recibir las tropas auxiliares de S. M. F. que van á entrar en nuestro territorio. Las comunicaciones del Comandante General de Bragauza que acompañan, fijan el movimiento de estas tropas para el 10 del corriente; y añade que su fuerza, de once mil hombres, se compone de mil caballos, cuatro regimientos de Cazadores, doce batallones de Infantería y tres brigadas de Artillería.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta Provincia me apresuro á anunciar en el Boletin oficial de ella para satisfaccion de los amantes de la buena causa. Valladolid 7 de Agosto de 1835. = El Gefe de la Plana mayor, Leonardo Bonet.